



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, primero (1º) de junio de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
Actor: Jesús Alirio Jaimes Angarita
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por la señora Luz Karina Jaimes Jiménez, a través de apoderado mediante escritos radicados ante la Secretaria de esta Corporación, el 6 de diciembre de 2013 (folios 294 a 302) y de fecha 6 de mayo de 2014 (folios 317 – 321 del expediente). Asimismo, la solicitud de la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa, a folio 318 del expediente.

1. PETICIONES

1.1 DE LUZ KARINA JAIMES JIMENEZ

“PRIMERA:** Solicito muy amablemente a Ud. Señora Magistrada **PRONUNCIARSE** o dar **AUTORIZACIÓN** para Cobrar los dineros de mi Núcleo Familiar enviados por la **Policía Nacional a Depósito Judicial a la Ciudad de Cúcuta, ya que yo LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ me comuniqué con la POLICÍA NACIONAL y me dicen que los consignaron.

SEGUNDA:** Solicito a Ud. Señora Magistrada pronunciarse y autorizar la **DEVOLUCIÓN** de los **DINEROS** de lo consignado por la **POLICÍA NACIONAL** para que la misma autorice el pago como estaba pactado con la **INSTITUCIÓN** ya que ya había allegado toda la documentación y consignaron a **DEPÓSITO JUDICIAL.

***TERCERO:** Agradeciendo a Ud. Señora Magistrada Autorizar la devolución de los dineros a la **POLICÍA NACIONAL** para que esta quien es quien tiene que entregar el pago me realice el pago a mi Núcleo Familiar a los cuales tengo derecho junto con mi Núcleo de Familia, conforme a los documentos allegados a dicha institución.”*

1.2 DE LA ABOGADA SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA:

“En atención a los hechos narrados, solicito a la honorable magistrada se sirva retener los dineros puestos a disposición de esta Corporación, hasta tanto se liquiden los honorarios a que tiene derecho el abogado ISNARDO JAIMES JAIMES así como la suscrita, por la labor cumplida a cabalidad

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

desde la presentación de la demanda hasta el final del Proceso, incluido el cobro de las condenas proferidas contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y a favor de los aquí demandantes.”

2. ACTUACIONES PROCESALES

El Despacho sustanciador ha realizado las siguientes actuaciones:

-Auto del 21 de febrero de 2014 (folios 322-322v) donde se decide lo siguiente:

“Así las cosas y teniendo en cuenta que quien solicita la revocatoria del poder de la doctora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, no es mandante de la citada profesional en derecho, pues no suscribió el poder, ni le fue reconocido el mismo para que la representara, no es procedente admitir la revocatoria del poder solicitada.

Asimismo, advierte el Despacho que no es procedente reconocer personería al doctor HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS, como apoderado de la señora LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ, toda vez que dentro del expediente no obra el poder que confiera tal mandato.

Finalmente advierte el Despacho a la peticionaria que el trámite del cobro de la condena dispuesta mediante la sentencia del 22 de marzo de 2011, corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por lo tanto, debe otorgar poder dirigido a dicha entidad, pues el presente proceso judicial ya se encuentra terminado”.

-Auto del 18 de junio de 2014 (folios 340-340v), donde se realiza unos requerimientos a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, respecto del cumplimiento y pago de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2011.

-Auto del 29 de julio de 2014 (folio 372), requiriendo al banco BBVA S.A. para verificar transferencias y a la Secretaría General de la Corporación.

-Auto del 19 de noviembre de 2014 requiriendo al Banco Agrario y a la Policía Nacional (folio 392).

-Auto del 23 de enero de 2015 (folio 415) Requerimientos al Banco Agrario y a la Policía Nacional.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las solicitudes se relacionan con el pago parcial en vía administrativa de la sentencia condenatoria proferida contra la Nación – Policía Nacional y

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

específicamente con el pago correspondiente a la señora LUZ KARINA JAIMES JIMENEZ quien dice representar a sus hermanos JONATHAN Y YULY YULET por autorización y, con el cobro en vía administrativa de dicha suma por dos apoderados distintos. Asimismo, con la decisión de la Entidad demandada de consignar dicha suma en la cuenta de Depósitos Judiciales que tiene el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el Banco Agrario – Cúcuta.

3.1 HECHOS PROBADOS

3.1.1 En el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se adelantó proceso con el radicado número 54-001-23-31-001-1999-00455, contra la Nación – Policía Nacional por las lesiones sufridas por el señor Jesús Alirio Jaimes Angarita.

Los demandantes fueron: Jesús Alirio Jaimes Angarita, víctima directa; Yolanda Jiménez, en calidad de compañera; Jonathan, Luz Karina, Jordano y Yuly Yulet Jaimes Jiménez en calidad de hijos; María de Jesús Angarita y Carlos Julio Jaimes, en calidad de padres; Carlos Julio, Maritza del Carmen, Luz Yamile, Blanca Cecilia, Carmen Yolima, Yuri Alex, Denis Alberto, Belkis Morela y María Solbeida Jaimes Angarita, en calidad de hermanos.

La demanda fue presentada por el doctor Isnardo Jaimes Jaimes quien renunció al poder el 15 de febrero de 2010 (folio 249), antes de dictarse sentencia y su renuncia fue aceptada mediante auto que obra a folio 250 del expediente. Manifiesta que dicha renuncia no comprende los derechos profesionales que se han originado hasta el día de hoy; pero no solicitó regulación de honorarios.

Tampoco hay prueba de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales.

3.1.2 Esta Corporación profirió sentencia condenatoria¹ el 22 de marzo de 2011, en el proceso radicado con el número 54-001-23-31-001-1999-00455, en la cual ordenó:

“...SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a pagar por concepto de **perjuicios morales** las siguientes sumas:

¹ Ver folios 266 y 266V del expediente.

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

Para la víctima directa, señor Jesús Alirio Jaimes Angarita, el valor equivalente a cincuenta (40) (Sic) salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de veintiún millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos (\$21.424.000).

Para la señora Yolanda Jiménez, en calidad de compañera y para los señores Jonatan Jaimes Jiménez, Luz Carina Jaimes Jiménez, Jordano Jaimes Jiménez y Yuly Ylet Jaimes Jiménez en calidad de hijos del señor Jesús Alirio Jaimes Angarita, el valor equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de diez millones setecientos doce mil pesos (\$10.712.000), para cada uno de ellos.

A los señores María de Jesús Angarita y Carlos Julio Jaimes, en calidad de padres del señor Jesús Alirio Jaimes Angarita, el valor equivalente a veinte (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de ocho millones treinta y cuatro mil pesos (\$8.034.000), para cada uno de ellos.

A los señores Carlos Julio Jaimes Angarita, Maritza del Carmen Jaimes Angarita, Luz Yamile Jaimes Angarita, Blanca Cecilia Jaimes Angarita, Carmen Yolima Jaimes Angarita, Yuri Alex Jaimes Angarita, Denis Alberto Jaimes Angarita, Belkis Morela Jaimes Angarita y María Solbeida Jaimes Angarita, en calidad de hermanos del señor Jesús Alirio Jaimes Angarita, el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden a la suma de dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$2.678.000), para cada uno de ellos (...)."

3.1.3 Luego de proferirse la sentencia, la doctora Silvia Juliana Jaimes Ochoa, presentó poder que le otorgaron los padres y hermanos de la víctima directa. Sin embargo, dicho poder no fue firmado y por ende, no otorgaron poder en la vía judicial ni la víctima directa Jesús Alirio Jaimes Angarita (fallecido según afirma la apoderada a folios 427-428), ni la señora Yolanda Jiménez (fallecida el 7 de agosto de 2007, folio 450), como tampoco los hijos de la pareja: JONATHAN (mayor de edad), LUZ KARINA (mayor de edad), YORDANO (fallecido 12 de diciembre de 2006) Y YULET JAIMES JIMÉNEZ (menor de edad para la fecha), como pudo constatarse a folios 270-273 y con los registros civiles folios 39-42.

En consecuencia, en el Auto del 22 de julio de 2011, (folios 284-285v) solo se le reconoció personería a la doctora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA para representar judicialmente a los señores Carlos Julio Jaimes, María de Jesús Angarita, Maritza del Carmen, Luz Yamile, Blanca Cecilia, Carmen Yolima, Yuri Alex, Dennis Alberto, Belkis Morela, María Sobeida y Carlos Julio Jaimes Angarita.

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

La apoderada solicitó las copias de la sentencia para el cobro de la sentencia ante la Nación- Policía Nacional y las certificaciones de su actuación: 1. La de fecha 16 de febrero de 2012 que tenía el nombre de los mandantes por los cuales se le había aceptado la representación judicial (folio 192); 2. la constancia de ejecutoria de la sentencia (Folio 292) y 3. Constancia sobre las labores desarrolladas por cada uno de los apoderados judiciales, en la cual no se especifican los nombres de los demandantes, (folio 329).

3.1.4 El 6 de diciembre de 2013, el doctor Hermes Nadín Vega Castellanos, conjuntamente con la señora Luz Karina Jaimes Jiménez, presenta solicitud ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de obtener *“...desarchivo del expediente número 1999-0045 (sic), para que me sea entregado las copias del proceso en mención de las diligencias que resultaron a favor de la señora Luz Karina Jaimes Jiménez en la sentencia del 22 de marzo del año 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debidamente ejecutoriada, dentro del proceso ordinario contencioso administrativo.”* Igualmente, solicita hacer *“entrega de las copias que prestan mérito ejecutivo del proceso en mención”*. (Folios 293-302).

El 12 de febrero de 2014, la señora Luz Karina Jaimes Jiménez, solicita *“autorizar la revocatoria del poder conferido a la doctora Silvia Juliana Jaimes Ochoa, teniendo en cuenta en los folios 270 al 273 de dicha providencia, dicha revocatoria se hace necesaria para presentarla a la Policía Nacional donde me indican que para realizar el cobro de la indemnización otorgada si yo no quiero que la dra. En mención se quede con el 50% de la indemnización debo allegarles la revocatoria del poder aprobada por ud. Señora Magistrada.”* Asimismo, solicita *“tener en cuenta y reconocer personería jurídica al dr. Hermes Nadín Vega Castellanos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.424.321 expedida en Usaquén y tarjeta profesional N° 221.879 del C.S.J....”*. (Folios 303-311).

En auto del 21 de febrero de 2014, la Magistrada Sustanciadora, niega la solicitud de revocatoria de poder por cuanto como ya se dijo no aparecía en el expediente poder otorgado por la señora Luz Karina Jaimes Jiménez a la doctora Silvia Juliana Jaimes Ochoa. También se niega el reconocimiento de personería al doctor Hermes Nadín Vega Castellanos.

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
 Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

3.1.5 Para reclamar el pago de las sentencias ante la Policía Nacional en vía administrativa, se presentaron dos abogados: La doctora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA y el doctor HERMES NADIN VEGA CASTELLANOS.

Ante esta situación, la Policía Nacional mediante Resolución N° 0395 del 29 de abril de 2014, “por la cual da cumplimiento a una sentencia a favor del señor Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros, rad. PONAL N° 123-S-12-1”, fundándose en que **“observa una contradicción entre la certificación secretarial del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el auto allegado con posterioridad a la cuenta de cobro”**, decide que **“se consignará a la autoridad judicial donde se promovió el proceso para que sea allí donde se decida la situación, toda vez que no es de nuestro resorte dirimir el conflicto”**. Y dispone en la parte resolutive lo siguiente:

“Artículo 1º.- Dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 22 de marzo de 2011, ejecutoriada el 17 de mayo de 2011, Acción de Reparación Directa, expediente N° 54-001-23-31-001-1999-00455 y en consecuencia, disponer el pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TRES CENTAVOS (49.913.823.03), en la forma como quedó expuesta en la parte motiva de la presente resolución:

A. Al señor **JONATHAN JAIMES JIMÉNEZ**, CC. N° 1.090.366.011 de Cúcuta, **LUZ KARINA JAIMES JIMÉNEZ**, CC N° 1.093.739.998 de Los Patios, **YULY YULET JAIMES JIMÉNEZ**, CC N° 1.090.485.484 de Cúcuta, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$48.915.546,56)**, en la cuenta de depósitos judiciales número 540011001001, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, actor **JESÚS ALIRIO JAIMES ANGARITA Y OTROS**, expediente N° 54-001-23-31-001-1999-00455.

B. A la cuenta de depósitos judiciales número 540011001001, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, actor **JESÚS ALIRIO JAIMES ANGARITA Y OTROS**, expediente N° 54-001-23-31-001-1999-00455, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$998.276,47)**, equivalente al arancel judicial fijado **DOS POR CIENTO (2%)** del total de la condena.”²

3.1.6 Este Despacho Judicial encuentra probado en el expediente que El Tribunal Administrativo de Norte de Santander identificado con NIT N° 800.165.874-0, está vinculado con cuenta Judicial N° 540011001001 denominada T.C. Administrativo

² Ver folios 361 a 366 del expediente.

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

de Cúcuta en el Banco Agrario de Colombia, conforme a la certificación obrante a folio 390 del expediente.

Que la Tesorería General de la Policía Nacional el día 07 de mayo de 2014 consignó a nombre del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la cuenta N° 540011001001 los valores de \$48.915.546,56 y \$981.203,47 pesos por concepto de pago de sentencia proferida en el proceso judicial N° 54001233100119990045500 y en cumplimiento de la Resolución N° 0395 del 29 de abril de 2014.

Que en el Banco Agrario de Colombia – Seccional Cúcuta reposan los títulos judiciales N°4-5101-0000-0545739 y N° 4-5101-000-0545740 del 07 de mayo de 2014, a nombre de Jesús Alirio Jaimes Angarita en la cuenta judicial N° 540011001001 denominada T.C. Administrativo de Cúcuta proveniente de la Policía Nacional – DI Depósitos Judiciales por valores de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$48.078.971,56) y NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (981.203.47)**, respectivamente³.

El Despacho precisa que existe una diferencia entre lo consignado por la Tesorería General de la Policía Nacional el día 07 de mayo de 2014 a la cuenta del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y lo contenido en los títulos judiciales antes reseñados. La razón de la diferencia del título judicial N°451010000545739 la aclaró el Director Operativo del Banco Agrario de Colombia, mediante oficio del 06 de febrero de 2015 según el cual el valor faltante entre lo consignado el día 07 de mayo de 2014 y lo contenido en el precitado título judicial, corresponde **“al cobro de la misma comisión por valor de \$721.185,00 más el IVA por valor de \$45.390,00 de la misma comisión”**, la cual se generó al realizar el giro judicial desde la oficina CAN Bogotá el día 07/05/2014 a la cuenta Judicial N° 540011001001 a nombre del T.C. Administrativo de Cúcuta, arrojando como total de lo deducido por valor \$836.575,00. El Despacho advierte que la suma por concepto de comisión (\$721.185, 00) más el IVA de dicha comisión (\$45.390, 00), no corresponde al valor deducido de \$836.575, 00, habida cuenta que arroja un monto de \$ 766.575, 00.

No obstante, conforme al recibo de consignación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia suscrito por la Policía Nacional, visto a folios 420 del

³ Ver folios 468 del expediente.

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

cuaderno principal N°2, se observa que la comisión es por valor de \$721.185, oo más el IVA de la comisión por valor de \$115.390 pesos, lo que corresponde a la diferencia faltante entre lo consignado el día 07 de mayo de 2014 y lo contenido en el título judicial N°451010000545739, esto es \$836.575, oo.

3.1.7 Lo anterior nos conduce a las siguientes conclusiones:

1. Según el art. 63 del C.P.C. aplicable al caso, en los procesos judiciales debe actuarse a través de abogado inscrito.

En el momento de la presentación de la demanda por el doctor Isnardo Jaimes Jaimes, fueron los señores Jesús Alirio Jaimes Angarita y Yolanda Jiménez quienes otorgaron poder a nombre de sus hijos menores Jonathan, Luz Karina, Jordano y Yuly Yulet Jaimes Jiménez. Y este poder conservó vigencia hasta el archivo del expediente.

Debe precisarse **que el anterior poder no culmina por la muerte del otorgante** (Jesús Alirio Jaimes Jiménez y Yolanda Jiménez) según dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, no obstante que puede ser revocado por los herederos. **Tampoco termina por alcanzar la mayoría de edad las personas en cuyo nombre fueron otorgados poder para demandar por sus representantes legales**, a menos que ya obtenida la mayoría de edad, estos decidan revocarlo. Y en el proceso 1999-455, el cual fue archivado luego de ejecutoriada la sentencia, no se presentó revocatoria de poder por ninguno de los hijos del señor Jesús Alirio Jaimes Angarita, luego el poder debía continuar con el abogado que venía actuando, esto es, Isnardo Jaimes Jaimes.

En el caso concreto, el problema se presenta porque el doctor Isnardo Jaimes Jaimes, renuncia al poder otorgado y quien asume es una nueva abogada a quien se le otorgó un nuevo poder por la mayoría de los actores y ya en ese momento al parecer, habían muerto los padres de los señores Jonathan, Luz Karina, Jordano y Yuly Yulet Jaimes Jiménez, adicionalmente el señor Jordano Jaimes Jiménez también había fallecido.

2. **Todos los actores deben pagar los honorarios pactados a los doctores ISNARDO JAIMES JAIMES y/o SILVIA JULIANA JAIMES**

OCHOA, en proporción a su actuación en el proceso ordinario llevado a cabo en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En consecuencia, en el caso concreto, **en los dineros que deben ser recibidos por las sucesiones** de los señores Jesús Alirio Jaimes Jiménez, Yolanda Jiménez y Jordano Jaimes Jiménez, **deben liquidarse los honorarios profesionales.** Igualmente, **deben cancelar los honorarios profesionales los señores Jonathan, Luz Karina y Yuly Yulet Jaimes Jiménez, según la proporción pactada y la actuación realizada a los doctores ISNARDO JAIMES JAIMES y/o SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA.** Téngase en cuenta que para las diligencias de cobro administrativo de la sentencia los señores Jonathan y Luz Karina Jaimes Jiménez otorgaron poder a la doctora Silvia Juliana Jaimes Ochoa. Este despacho desconoce si la señora Yuly Yulet Jaimes Jiménez otorgó o no poder a la mencionada profesional pero si queda claro que todos se beneficiaron del trabajo realizado ante la Entidad demandada para el cobro de la condena.

- 3. Si los señores Jonathan, Luz Karina y Yuly Yulet Jaimes Jiménez otorgaron o quieren otorgar poder al doctor Hermes Nadín Vega Castellanos para el cobro administrativo, **deben presentar el paz y salvo del abogado que atendió el proceso judicial,** además de pagar los honorarios al nuevo abogado por el trámite que adelante, **aunque advierte el Despacho que ya no es necesario por cuanto la doctora Silvia Juliana Jaimes Ochoa obtuvo la liquidación de la condena ante la entidad demandada y solo resta el pago.**
- 4. Ahora bien, es claro que el proceso se llevó a cuota Litis, por lo tanto, los honorarios deben cancelarse de los montos pagados por la entidad demandada, obteniéndose los respectivos paz y salvos.
- 5. Por último, si los señores Jonathan, Luz Karina y Yuly Yulet Jaimes Jiménez les parecen exagerados o desproporcionados los honorarios pactados, deben promover las acciones disciplinarias pertinentes contra el o los abogados que estimen pertinentes.

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

6. Para este Despacho es claro que no es procedente acceder a lo pretendido por la señora Luz Karina Jaimes Jiménez en la primera pretensión, respecto a que este Despacho le autorice el cobro de los dineros producto de la condena impuesta mediante la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2011 dentro del radicado N° 54-001-23-31-001-1999-00455, ya que el cobro de ese crédito debe hacerse ante la administración directamente (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) y la autorización para que las partes cobren sus créditos ante la entidad condenada emana directamente de la referida providencia, por lo cual no es necesario acudir nuevamente ante el Juez de lo Contencioso Administrativo para obtener tal declaración.

En consecuencia, definir si se debe autorizar o no a la peticionante para que reclame el dinero allí ordenado impondría que esta jurisdicción asuma competencia de una situación que no le está atribuida legalmente, pues es la entidad condenada quien debe autorizar y cancelar cualquier suma de dinero que este Tribunal Administrativo de Norte de Santander haya ordenado pagar a favor del señor Jaimes Angarita y demás demandantes.

Conforme a ello, este Despacho carece de competencia para pronunciarse respecto de la petición de autorización de cobro que presenta la señora Luz Karina Jaimes Jiménez, ya que, como se dijo anteriormente, el competente para ello es la entidad demandada.

Debe recordarse que para el pago de la condena impuesta por esta Corporación, la parte interesada tendrá que aportar los documentos suficientes que le acrediten como acreedora de la misma ante la entidad pública que debe dar cumplimiento a la sentencia.

Así las cosas, como quiera que la petición que interpone la señora Jaimes Jiménez no es competencia de esta Corporación judicial, no se accederá a lo pretendido por la peticionante.

7. Respecto de la segunda solicitud de la señora Luz Karina Jaimes Jiménez para que se ordene la devolución del dinero a la entidad demandada (Policía Nacional) para que esta realice el pago de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2011 dentro del radicado N° 54-001-23-31-001-1999-00455-00. El Despacho estima que es procedente

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

realizarla ya que los inconvenientes presentados en la etapa del cobro administrativo, bien podían ser resueltos por la Entidad demandada sin necesidad de hacer el giro a nombre del Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En consecuencia, se ordenará la devolución del título Judicial N° 4-5101-000-545739 del 07 de mayo de 2014, constituido a favor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el Banco Agrario de Colombia, a la Tesorería General de la Policía Nacional.

- 8. El Despacho no puede acceder a la solicitud planteada por la doctora Silvia Juliana Jaimes Ochoa de retener los dineros puestos a disposición del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, hasta tanto se liquiden los honorarios a que tienen derecho el abogado Isnardo Jaimes Jaimes y Silvia Juliana Jaimes Ochoa porque eso le corresponde en dado caso a la Entidad Demandada, una vez acredite en que calidad cobra los honorarios del doctor Isnardo Jaimes Jaimes porque en el expediente que se encuentra en el Tribunal no aparece documento otorgado por el profesional del derecho Isnardo Jaimes Jaimes, en el que confiera poder a la profesional del derecho Silvia Juliana Jaimes Ochoa para que adelante en su nombre la liquidación de dichos honorarios.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander perdió competencia para hacer la regulación de honorarios y por lo tanto para retener los dineros pagados por la entidad, a la luz del artículo 69 del C.P.C. norma aplicable al caso. Norma similar se encuentra en el artículo 76 del Código General del Proceso que además ordena que *“vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

Las sumas de dineros a la que hace referencia la profesional en derecho Silvia Juliana Jaimes Ochoa, corresponden a las sumas consignadas por la Tesorería General de la Policía Nacional por concepto de pago de sentencia dentro del proceso radicado N° 54-001-23-31-001-1999-00455 a la cuenta judicial que dispone esta Corporación en el Banco Agrario de Colombia, razón por la cual este Despacho Judicial carece de competencia, para disponer de título Judicial puesto a su nombre, teniendo en cuenta que

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00455-00
 Demandante: Jesús Alirio Jaimes Angarita y otros

el responsable de dicho pago es la entidad condenada, esto es la Tesorería General de la Policía Nacional.

9. Por último, este Despacho Judicial ordenará devolver la suma de dinero contenida en el título judicial N° 4-5101-0000-545739 por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$48.078.971,56)**, constituido en el Banco Agrario de Colombia a favor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a la entidad demandada por conducto de la Tesorería General de la Policía Nacional.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la suma de dinero contenida en el título judicial N° 4-5101-0000-545739 por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$48.078.971,56)**, constituido en el Banco Agrario de Colombia a favor del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a nombre de la Entidad demandada por conducto de la Tesorería General de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las demás pretensiones de la señora Luz Karina Jaimes Jiménez y de la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la entidad condenada para que retire el dinero contenido en el título judicial que se le devuelve. Asimismo, por Secretaría General deben realizarse todas las actuaciones tendientes a hacer efectiva la devolución ordenada en el artículo primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 JUN 2015

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

Secretario General